



COLEGIO DE INGENIEROS FORESTALES REGION LOS RIOS

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE UN **SERVICIO FORESTAL NACIONAL**

CONTEXTO IMPORTANTE

En este capítulo introductorio se plantea en la página 2 del documento enviado por su Excelencia la señora Presidente de la República que el sector forestal se habría consolidado.

Al respecto este Colegio de Ingenieros Forestales de Los Ríos (=CIFAG Los Ríos) ve la necesidad de corregir esa afirmación: **el sector forestal en Chile está lejos de consolidarse** tanto en el sector de las plantaciones forestales como también en el sector del bosque nativo, así también en las otras áreas silvestres intervenidas o no intervenidas por el hombre en el país.

En el sector de las plantaciones forestales es posible hablar de grandes empresas consolidadas, incluso internacionalizadas, pero la mayor cantidad de propiedades de tamaño medio y pequeño están lejos de haber logrado una consolidación. Es decir, ese conjunto aún debe lograr un desarrollo armónico y sustentable. En el bosque nativo se ha resguardado una parte importante en parques y reservas nacionales, como propiedad del Estado, pero estas superficies están muy alejadas de estar bajo un régimen de conservación y administración consolidado. El resto del bosque nativo está bajo resguardo por grandes empresas o en manos de pequeños y medianos propietarios, pero que no está ordenado ni manejado, por la baja rentabilidad privada que estos tienen, después de haber sido explotados (descapitalizados) durante más de cien años de actividad maderera libre, sin leyes que la orientaran o controlaran. El decreto supremo N° 4.363, de 1931, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques, no fue

realmente considerada en la mayor parte del territorio nacional. La ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, no cubre más del 30% de los costos reales que deben ser subsidiados para despertar el interés privado. Menos consolidado está el sector de áreas silvestres (formaciones xerofíticas, desiertos y semidesiertos, montañas, islas, matrorrales, estepas etc.).

El CIFAG Los Ríos considera fundamental que esta parte conceptual básica sea indicada claramente para no desviar el objetivo que se quiere lograr con la ley.

Valdivia, julio 2017

Indicaciones al proyecto que crea el Servicio Nacional Forestal

Proyecto de ley	Comentarios
“Título I. Naturaleza, objeto y funciones del Servicio Nacional Forestal	
Artículo 2.- El Servicio tendrá por objeto la conservación, protección, manejo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas. Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio impulsará el uso sustentable, manejo, fomento, protección y conservación de los recursos señalados en el inciso anterior, así como el desarrollo de emprendimientos económicos destinados a la producción de bienes y servicios basados en el uso de tales formaciones, de manera sustentable. Asimismo, deberá velar por la protección contra incendios forestales. De igual forma, velará por que el cumplimiento de su objeto se realice de manera equitativa e inclusiva en los territorios y ámbitos de acción del Servicio. Las acciones de conservación de la biodiversidad que sean competencia especial de otro organismo no forman parte del objeto del Servicio, salvo en lo que respecta a la protección contra incendios forestales, cuyas labores de protección no abarcarán las tareas de restauración, las que serán responsabilidad del Servicio que las administre.	Proposición CIFAG – Los Ríos El Servicio tendrá por objetivo el ordenamiento, manejo, protección y uso sustentable de los bosques, plantaciones forestales y áreas silvestres del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstos. El Servicio fomentará el desarrollo de emprendimientos económicos destinados a la producción de bienes y servicios basados en el uso de esos ecosistemas, de manera sustentable y deberá dar cumplimiento a lo anterior a través de acciones directas o fiscalizaciones y control. De igual forma, velará por que el cumplimiento de su objeto se realice de manera equitativa e inclusiva en los territorios y ámbitos de acción del Servicio. Se propone eliminar el último párrafo de este artículo en el proyecto presentado, en forma consecuente con lo indicado en nuestras observaciones a los antecedentes, fundamentos y contenido del proyecto de ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: a) Formación vegetal: conjunto de vegetación que cubre un área determinada, pudiendo formar diferentes asociaciones. b) Incendio forestal: fuego que se propaga sin control, en cualquier tipo de terreno, afectando formaciones vegetacionales o zonas de interfaz urbano forestal. b) Protección contra incendios forestales: Acciones destinadas a reducir el riesgo de incendios forestales a través de la prevención, monitoreo, detección, control y extinción de los incendios forestales, considerando la restauración de las áreas afectadas por éstos. c) Restauración: el proceso de ayuda al restablecimiento o recuperación de una formación vegetal que se ha degradado, dañado o destruido. d) Zonas de interfaz urbano forestal: zonas en las que una formación vegetal entra en contacto con sectores edificados y áreas urbanas, definidas por los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial y/o Planes Reguladores o Seccionales. En todo lo que no contradiga su objeto, el Servicio aplicará las definiciones contempladas en las leyes N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; el decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue sustituido por el decreto ley N° 2.565 y el decreto supremo N° 4.363, de	a) <i>Formación vegetal:</i> se propone eliminar y cambiar por: Bosque nativo: ver Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal Plantaciones forestales: decreto ley N° 701, de 1974 Áreas silvestres: terrenos rurales cubiertos o no por componentes vegetales y sus animales silvestres, de acuerdo a la ubicación geográfica en el país, y que no han sido modificados en sus fundamentos y funciones por la actividad humana, salvo de servir de lugar de recolección periódica. b) – c) formaciones vegetales reemplazar por bosques, plantaciones forestales y áreas silvestres d) <i>Zonas de interfaz urbano forestal:</i> se propone cambiar por zonas de interfaz urbano rural: zonas en las que un bosque o matorral nativo, plantaciones forestales, cultivos agrícolas o terrenos de pastoreo y áreas silvestres entran en contacto con áreas urbanas, definidas por los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial y/o Planes Reguladores o Seccionales. Construcciones e instalaciones cercanas al bosque solamente pueden permitirse si no afectan la conservación, manejo y cosecha del bosque. e) <i>Ordenamiento:</i> planificación para lograr en un territorio la distinción de terrenos de aptitud forestal y de protección, y fomentar en ellos el manejo, protección y uso sustentable
--	--

1931, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques.	de los bosques, plantaciones forestales y áreas silvestres del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstos. f) Manejo forestal es el conjunto de medidas técnicas basadas en las disciplinas de silvicultura, cosecha y economía, aplicadas a los bosques, plantaciones forestales y áreas silvestres, de forma de obtener de estos recursos un máximo beneficio sostenible de sus funciones.
Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderán al Servicio las siguientes funciones y atribuciones: a) Ejecutar las políticas, planes, programas y acciones destinadas a la creación, conservación, restauración, protección, fomento, desarrollo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país, como también aquellas que incidan en la conservación de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, la mantención del paisaje y los servicios ambientales que provean. b) Ejecutar las políticas y programas de protección contra incendios forestales en formaciones vegetacionales y en zonas de interfaz urbano forestal. En el ejercicio de las funciones de protección contra incendios forestales, entre otras medidas, podrá: 1) Promover la participación ciudadana para lo cual podrá coordinarse con municipios, juntas de vecinos, organizaciones no gubernamentales,	a) Debe decir: Ejecutar las políticas, planes, programas y acciones destinadas al ordenamiento, la creación o restauración de bosques, plantaciones forestales y áreas silvestres del país, para el desarrollo de emprendimientos económicos destinados a la producción de bienes y servicios basados en el uso de esos ecosistemas, como también aquellas que incidan en la conservación de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, la mantención del paisaje y los servicios ambientales que provean. b) Debe decir: Ejecutar las políticas y programas de prevención y protección de incendios forestales en ecosistemas terrestres inclusive zonas de interfaz urbano – rural.

empresas, organizaciones de voluntariado, entre otros.

2) Acceder, de inmediato, a cualquier fuente de agua, natural o artificial, para el abastecimiento de aeronaves o equipos necesarios para el combate de incendios forestales. Quienes resulten perjudicados de modo directo por estas acciones podrán ser indemnizados por el Servicio, de conformidad a las reglas generales.

3) Elaborar mapas de prioridades de protección regional contra incendios forestales.

4) Elaborar planes regionales de protección contra incendios forestales y planes de prevención contra incendios forestales.

- c) Ejecutar o fomentar, según corresponda, la reforestación o restauración de las formaciones vegetacionales y de las zonas de interfaz urbano forestal dañadas por incendios forestales.
- d) Proponer al Ministro de Agricultura políticas destinadas a la conservación, restauración, protección, fomento, desarrollo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país; a la protección contra incendios forestales, y a la reforestación o restauración forestal.

e) Colaborar con el organismo competente en materia de sanidad vegetal, en la ejecución de programas que contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales, enfermedades, agentes dañinos, y de otro tipo de amenazas que generen riesgos sobre las formaciones vegetacionales y sus ecosistemas asociados.

- e) Ejecutar y promover programas de conocimiento científico, educación, divulgación, extensión, capacitación y asistencia técnica, sobre las materias objeto del Servicio. El Servicio podrá

c) Igual, salvo zonas de interfaz urbano –rural

- d) eliminar “conservación” por ser sinónimo a uso sustentable; reemplazar formaciones vegetales por: bosques, plantaciones forestales y áreas silvestres; eliminar lo dicho al final: “y a la reforestación o restauración forestal”.

e) Se propone eliminar la atribución de ejecutar ya que esas labores están siendo cumplidas por otras instituciones a nivel regional y nacional.

realizar estudios, por sí o a través de terceros, y divulgarlos.

g) Ejecutar programas de fomento e innovación de cadenas productivas y productos vinculados a las comunidades, pequeños y medianos propietarios forestales.

h) Desarrollar y mantener catastros e información actualizada sobre las materias de competencia del Servicio que sean determinadas por un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura.

i) Velar por la correcta aplicación de las leyes cuyo control corresponda al Servicio.

j) Fomentar la generación de bienes y servicios provenientes de las formaciones vegetacionales, coordinándose con los demás organismos competentes en la materia.

k) Colaborar en la formulación y ejecución de estrategias públicas destinadas a prevención, monitoreo, detección, control y extinción de incendios, la sustentabilidad del sector silvoagropecuario, la mitigación y adaptación al cambio climático, disminución de la desertificación, la degradación de las tierras y la sequía, y otros bienes y servicios que provean las formaciones vegetacionales y sus componentes naturales asociados.

l) Ejercer la calidad de autoridad administrativa, científica o de contraparte técnica en las convenciones internacionales que suscriba o ya suscritas por el Estado de Chile, en materias propias del objeto del Servicio, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Agricultura, según corresponda, en dichas materias.

m) Interponer querellas por los delitos cometidos en contra del personal del Servicio en el ejercicio de sus atribuciones.

n) Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título

XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la promoción, información, desarrollo y coordinación de iniciativas de investigación, transferencia y difusión de materias objeto de su competencia. Del mismo modo, el Servicio está facultado para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas. Esta atribución sólo podrá ejercerse por resolución, debiendo obtener previamente la autorización de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. En ningún caso el Servicio podrá caucionar compromisos u obligaciones contraídas por las entidades a cuya constitución o integración contribuya. ñ) Las demás funciones o atribuciones que la ley encomiende.	
Artículo 6.- La dirección y administración superior del Servicio le corresponderá a su Director Nacional. El Servicio contará, asimismo, con un Subdirector que subrogará al Director y cumplirá las demás tareas que éste le delegue. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales. Corresponderá a los Directores Regionales dirigir y ejercer las funciones del Servicio en la región y asesorar, en el ámbito de sus competencias, al delegado presidencial regional y a la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura respectiva. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley Nº 19.882.	Debe decir: La dirección y administración superior del Servicio le corresponderá a su Director Nacional. El Servicio contará, asimismo, con un Subdirector que subrogará al Director y cumplirá las demás tareas que éste le delegue. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales y Jefes de Distritos de Manejo Forestal. Corresponderá a los Directores Regionales dirigir y ejercer las funciones del Servicio en la región y asesorar, en el ámbito de sus competencias, al delegado presidencial regional y a la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura respectiva. Corresponderá a los Jefes de Distrito de Manejo Forestal llevar a la práctica y hacerse responsable en terreno de ejecutar la letras a) del Artículo 4 de esta Ley. Que corresponde a: “Ejecutar las políticas, planes, programas y acciones destinadas a la creación, conservación, restauración, protección,

	fomento, desarrollo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país, como también aquellas que incidan en la conservación de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, la mantención del paisaje y los servicios ambientales que provean” El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.
Título VI. De la protección contra incendios forestales	
Artículo 24.- Las intervenciones en áreas, franjas o radios a que se refiere este título, en que existan especies vegetales clasificadas según estado de conservación, se efectuarán de conformidad al reglamento que conjuntamente dicten los Ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente.	Reemplazar la frase “que conjuntamente dicten los Ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente”, por la frase “que dicte el Ministerio de Agricultura”.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
Artículo séptimo transitorio.- Mientras no entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el Servicio Nacional Forestal deberá administrar las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, de conformidad a la normativa vigente. Una vez dictada la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el Servicio Nacional Forestal deberá administrar las categorías de Parque Nacional, Reserva Nacional, Monumento Natural y Reserva Forestal de conformidad a lo dispuesto por dicha ley hasta el traspaso efectivo de dichas áreas al Servicio de Biodiversidad y Áreas	Eliminar el artículo séptimo transitorio.

Protegidas. Con todo, la fijación de tarifas en estas áreas se efectuará por decreto del Ministerio de Agricultura, que deberá ser visado por la Dirección de Presupuestos, a proposición del Director Nacional del Servicio. Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura, y visado por la Dirección de Presupuestos, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley establecerá los criterios, lineamientos, plazos y demás normas necesarias que deberán ser consideradas para la dictación del decreto a que se refiere el inciso anterior. Desde que entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá entenderse que este servicio es aquel con competencia especial a que alude el inciso final del artículo 2 contenido en el artículo primero de la presente ley.	
--	--